

- 7) SUBRAYA que una protección social que garantice una red de seguridad adecuada a todos los ciudadanos es también una inversión en un desarrollo económico equilibrado y una importante ventaja competitiva en una economía en vías de mundialización; RECONOCE que las cuestiones relacionadas con la financiación son comunes a todos los objetivos de protección social mencionados en el punto 6;

Además de los cuatro objetivos generales establecidos por la Comisión para la mejora de los regímenes de protección social:

- 8) el Consejo HACE HINCAPIÉ en que la igualdad de hombres y mujeres debe ser integrada en todas las actividades que se realicen para alcanzar estos cuatro objetivos. Esto significa que habrá que evaluar las consecuencias de dichas actividades para los hombres y las mujeres en todas las etapas de su planificación y del proceso decisivo y de seguimiento;

Por otra parte:

- 9) HACE HINCAPIÉ en que la Comunidad debe prestar especial atención a la existencia de un desarrollo económico y social equilibrado en los países candidatos dentro del proceso de ampliación de la Unión Europea;
- 10) DESTACA que deben aprovecharse plenamente las oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías, y en particular la nuevas tecnologías de la información, para el desarrollo del bienestar social. A escala de la Comunidad, debe prestarse especial atención a las actividades que fomentan la utilización de una tecnología de la información avanzada para el logro de los objetivos en materia de bienestar social. Esta tecnología debe favorecer el desarrollo de los

servicios sanitarios y sociales y la participación social de todos los sectores de la población;

Con el fin de alcanzar los objetivos de esta cooperación encaminada a mejorar y modernizar la protección social:

- 11) SECUNDA la sugerencia de la Comisión de que se establezca un mecanismo para una cooperación reforzada que tenga su origen en los trabajos de un grupo de funcionarios de alto nivel para la aplicación de esta acción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, dicho grupo de funcionarios de alto nivel estudiará las cuestiones que se plantean en la Comunicación de la Comisión así como en las presentes Conclusiones, y en particular preparará un informe para su presentación al Consejo;
- 12) RESALTA la necesidad de crear dicho grupo lo antes posible, y solicita mientras tanto a los Estados miembros y a la Comisión que nombren, a la mayor brevedad, para un período provisional, funcionarios de alto nivel con el fin de iniciar el mencionado debate. Los trabajos deberán iniciarse inmediatamente y deberá presentarse un informe sobre los avances de dichos trabajos al Consejo Europeo de junio de 2000;

Por último:

- 13) el Consejo APOYA la intención de la Comisión de asociar al Parlamento Europeo a este proceso, así como su deseo de recabar la participación del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones en esta cooperación y acoge con satisfacción la contribución de los interlocutores sociales y de instituciones de la seguridad social en este proceso.

CONCLUSIONES DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1999

sobre la protección de los menores ante el desarrollo de los servicios audiovisuales digitales

(2000/C 8/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

- 1) RECORDANDO la Recomendación 98/560/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana ⁽¹⁾, así como la Decisión nº 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba el plan plurianual de acción

comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales ⁽²⁾;

- 2) RECORDANDO asimismo las conclusiones del Consejo de 27 de septiembre de 1999 sobre los resultados de la consulta pública relativa al Libro Verde sobre la convergencia (en particular los aspectos relativos a los medios de comunicación y el sector audiovisual) ⁽³⁾;

⁽¹⁾ DO L 270 de 7.10.1998, p. 48.

⁽²⁾ DO L 33 de 6.2.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO C 283 de 6.10.1999, p. 1.

- 3) TENIENDO EN CUENTA las conclusiones del Consejo de 27 de septiembre de 1999 sobre el papel de la autorregulación en vista del desarrollo de nuevos servicios de medios de comunicación⁽¹⁾;
- 4) TOMANDO NOTA de los resultados del seminario de expertos sobre la autorregulación en los medios de comunicación, organizado por la Presidencia alemana, con el que se dio comienzo al debate sobre la posible contribución de los sistemas de autorregulación a la consecución de los objetivos de interés público;
- 5) RECONOCIENDO que los sistemas de transmisión digital se están desarrollando rápidamente en los Estados miembros y que, por tanto, resulta necesario tratar desde ahora del establecimiento de medidas adecuadas para la protección de los menores;
- 6) TENIENDO EN CUENTA los resultados del estudio sobre el control ejercido por los padres sobre los programas de televisión, realizado para la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22^{ter} de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (*«Televisión sin fronteras»*)⁽²⁾, resultados que se resumen en la correspondiente Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social;
- 7) RECONOCE que es necesario adaptar y completar los sistemas actuales de protección de los menores de los contenidos audiovisuales perniciosos, a la luz de los progresos técnicos y de la evolución de las sociedades y los mercados;
- 8) RECONOCE que el desarrollo de nuevos medios técnicos para ejercer el control por parte de los padres no limita las responsabilidades respectivas de las diferentes categorías de operadores, tales como difusores, proveedores de red, proveedores de acceso, proveedores de servicios, proveedores de contenidos, etc., en la protección de los menores contra los contenidos perniciosos, y por consiguiente:
- 9) PIDE a los Estados miembros que:
- supervisen la eficacia de sus actuales sistemas de protección de los menores e intensifiquen sus esfuerzos en cuanto a la instauración de medidas educativas y de concienciación;
 - reúnan a las industrias y partes afectadas, tales como los profesionales de la difusión y los operadores, los organismos de regulación y autorregulación del sector audiovisual, las organizaciones de calificación de los contenidos de Internet y de los programas informáticos y las asociaciones de consumidores, a fin de estudiar cómo se puede dar mayor claridad a los métodos de evaluación y calificación de los contenidos audiovisuales, tanto dentro de los sectores implicados como entre estos sectores,
 - prosigan sus trabajos con vistas a promover la puesta en práctica de la Recomendación mencionada en el punto 1;
- 10) INVITA a la Comisión a que, sin perjuicio de los sistemas que existan en los Estados miembros y, si procede, recurriendo a los instrumentos financieros comunitarios existentes:
- reúna a las industrias y partes afectadas, tales como los profesionales de la difusión y los operadores, los organismos de regulación y autorregulación del sector audiovisual, las organizaciones de calificación de los contenidos de Internet y de los programas informáticos y las asociaciones de consumidores a nivel europeo, a fin de estudiar cómo se puede dar una mayor claridad a los métodos de evaluación y calificación de los contenidos audiovisuales que se utilizan en Europa, tanto dentro de los sectores implicados como entre estos sectores, y de apoyar el intercambio de información y las prácticas correctas en lo que respecta a la protección de los menores,
 - anime a la industria a desarrollar productos que resulten de fácil manejo para los padres y educadores, de modo que éstos puedan aprovechar los medios que ofrece la técnica para proteger a los menores,
 - estude posibles acciones comunitarias que respalden y completen las actividades realizadas por los Estados miembros a fin de proteger a los menores de los contenidos audiovisuales perniciosos mediante una mejora del nivel de formación sobre medios de comunicación y mediante medidas encaminadas a lograr una mayor concienciación,

teniendo plenamente en cuenta tanto los trabajos realizados en el marco del plan de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet como lo que se está haciendo y la experiencia adquirida en el resto del mundo.

⁽¹⁾ DO C 283 de 6.10.1999, p. 2.

⁽²⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23; Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).